



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: LUZ MIRYAM HINOJOSA GUTIÉRREZ y la UGPP (vinculada)
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00160-00

I. ASUNTO. –

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el presente proceso, promovido a través de apoderado judicial, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (en adelante COLPENSIONES), contra la señora LUZ MIRYAM HINOJOSA GUTIÉRREZ y la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (en adelante UGPP), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II.- ANTECEDENTES. -

2.1.- HECHOS. -

De conformidad con lo expuesto en la demanda, la señora LUZ MIRYAM HINOJOSA GUTIÉRREZ nació el 25 de diciembre de 1957, lo que conllevó a que el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL le reconociera pensión de jubilación mediante la Resolución No. 4717 del 14 de noviembre de 2008, conforme a lo establecido en el Decreto 1653 de 1977, con un ingreso base de liquidación de \$1.544.273 y una tasa de remplazo del 75%, en cuantía de \$1.158.205, efectiva a partir del 25 de diciembre de 2007. Se precisó que se le reconoció pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, a través de la Resolución No. GNR 044520 del 19 de marzo de 2013, teniendo en cuenta 1429 semanas cotizadas bajo lo establecido en el Decreto 758 de 1990 por remisión del régimen de transición con un ingreso base de liquidación de \$1.736.49 y una tasa de remplazo del 90%, con una mesada en cuantía de \$1.562.843 para el año 2013, con fecha de efectividad a partir del primero (1º) de abril de 2013.

No obstante, se manifestó que mediante el Oficio radicado 2013_2992092 del tres (3) de mayo de 2013 se allegó por parte del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL solicitud para que se reconozca y gire el valor del retroactivo generado por el reconocimiento de una pensión de vejez de carácter compartida. Por consiguiente, se destacó que la entidad demandante profirió los autos de prueba AP21679 del 23 de mayo de 2017 y APSUB3369 del 30 de agosto de 2017, en los cuales solicitó la autorización para revocar parcialmente la Resolución No. GNR 044520 del 19 de marzo de 2013, en aras de realizar el reconocimiento de la pensión de vejez bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, sin que a la fecha la demandada haya efectuado ningún pronunciamiento.

En consecuencia, la entidad demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 044520 del 19 de marzo de 2013, que reconoció pensión de



vejez a favor de la señora LUZ MIRYAM HINOJOSA GUTIÉRREZ y con ello se ordene el estudio de la pensión de vejez de carácter compartida liquidando hasta la fecha de causación, conforme a lo establecido en el Decreto 758 de 1990. Así mismo, solicita que se le ordene a la demandada la devolución de la diferencia que resulte entre lo pagado por concepto de pensión de vejez de carácter ordinaria y lo que en derecho corresponde a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados, con el pago de la indexación o intereses a los que haya lugar. Por último, invocó como normas infringidas el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 813 de 1994 y el Decreto 758 de 1990.

2.2.- PRETENSIONES. -

Se solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 044520 del 19 de marzo de 2013, expedida por COLPENSIONES, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez de la señora LUZ MYRIAM HINOJOSA GUTIÉRREZ, conforme a lo establecido en el Decreto 758 de 1998, con 1429 semanas cotizadas, por remisión del régimen de transición con un ingreso base de liquidación de \$1.736.492 y una tasa de remplazo del 90%. Sin embargo, la liquidación de la citada pensión se efectuó sin tener en cuenta el carácter de compartida de la prestación con ISS patrono y el valor que debió reconocerse de la pensión debió ser inferior.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene el estudio de la pensión de vejez de carácter compartida a favor de la demandada, liquidando hasta la fecha de causación conforme a lo ordenado en el Decreto 758 de 1990. De igual modo, se establezca que la demandada debe proceder a la devolución de la diferencia que resulte entre lo pagado por concepto de pensión de vejez de carácter ordinaria y lo que en derecho corresponda a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución No. GNR 044520 del 19 de marzo de 2013, hasta que se ordene su suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado. Por último, se ordene el pago de la indexación o intereses a los que haya lugar.

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

Como disposición violada se invocó el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 813 de 1994 y el Decreto 758 de 1990. La entidad demandante, destacó que la pensión de vejez ordinaria reconocida a favor de la señora LUZ MYRIAM HINOJOSA GUTIÉRREZ se realizó sin tener en cuenta el carácter de compartida de la prestación con ISS patrono, toda vez que la prestación se calculó teniendo en cuenta el Ingreso Base de Liquidación hasta el 30 de diciembre de 2012, y no hasta el 25 de diciembre de 2012, momento en que se causa la fecha de estatus de la prestación, con lo cual se obtuvo una mesada pensional para el año 2017 en cuantía de \$1.864.665 la cual es inferior a la reliquidada mediante la Resolución No. GNR 044520 del 19 de marzo de 2013, con lo cual no se encuentra ajustada a derecho.

III. TRÁMITE PROCESAL. -

3.1. ADMISIÓN:

La demanda fue presentada el día 11 de mayo de 2018, correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado por reparto, quien mediante auto del primero (1º) de noviembre de 2018 la admitió (índice 7 del expediente electrónico).

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

-UGPP: en atención a la vinculación que se le hiciere a este proceso, dentro de la debida oportunidad procesal contestó la demanda, en la que destacó que en el acápite de pretensiones no existe claridad sobre lo que se pretende; lo que se infiere es la omisión del carácter de compartida de la pensión de vejez y la diferencia reconocida de la mesada pensional que debió ser inferior. Al respecto, se opone a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el acto demandado se profirió de conformidad con la norma que regula la situación pensional de la demandada, es decir, no adolece de ninguna causal de nulidad, debiéndose confirmar su legalidad. Por consiguiente, propone como excepciones de mérito: *“legalidad del acto administrativo demandado, cobro de lo no debido y falta de*

legitimación en la causa por pasiva”.

Sumado a lo anterior, señala que la parte demandante no acreditó las razones en derecho que conlleven a la declaración de nulidad del acto acusado. Advirtió que el artículo 18 de la Ley 758 de 1990, que trata sobre la compartibilidad de las pensiones extralegales. En este punto, afirmó que la mencionada compartibilidad obedece a que el empleador que se encuentra registrado en el Instituto de Seguros Sociales y que otorgue en favor de sus trabajadores una pensión de jubilación convencional o voluntariamente con posterioridad al 18 de octubre de 1985, continua efectuando aportes hasta que los asegurados cumplan los requisitos para acceder al reconocimiento de una pensión ordinaria de jubilación, momento en el cual la administradora de fondo de pensiones empezará a pagar dicha pensión, encontrándose obligado el empleador a pagar únicamente el mayor valor que pudiera existir como diferencia entre la pensión patronal y la ordinaria de jubilación.

En cuanto al caso concreto, aseveró que no hay lugar a conceder las pretensiones de la demanda, en razón a que la señora HINOJOSA cumplió con los requisitos para acceder al reconocimiento de una pensión ordinaria de jubilación con lo cual lo que quedaría pendiente es si el reconocimiento pensional tiene una proporción igual o inferior a la reconocida por el empleador, pero en el caso en particular no existe mayor valor como diferencia entre la pensión de jubilación patronal y la ordinaria de jubilación que permita otorgarle el carácter de compartibilidad de que trata el artículo 18 de la Ley 758 de 1990. Por ende, asumió que no existe en cabeza de la UGPP la obligación de restituir dineros a favor de COLPENSIONES, por concepto de mesadas pensionales pagadas a ésta en favor de la pensionada.

Por último, asume una posición negativa en cuanto a las pretensiones subsidiarias del pago de intereses por mora, lo cual considera improcedente, dado a que no se advierten pendientes reajustes pensionales. Así mismo, puntualizó que las actuaciones desplegadas en sede administrativa se encuentran revestidas de legalidad y amparadas por la buena fe, obrándose con estricta sujeción a derecho, con lo cual se han salvaguardado las garantías procesales y legales que le asisten a la parte demandante. Incluso, previó que en el evento del reconocimiento de las pretensiones de la parte demandante se deberá declarar la prescripción extintiva de las mesadas que se causaron con posterioridad a la fecha en que se hizo exigible la respectiva prestación.

-LUZ MIRIAM HINOJOSA GUTIÉRREZ: En la debida oportunidad procesal se contestó la demanda, en el cual la apoderada de la demandada se opone a las pretensiones, atendiendo a que no se encuentran acreditados los supuestos fácticos y jurídicos expresados por la demandante. Como primer punto, advirtió que el acto demandando no se notificó en debida forma, con lo cual no pudo en su debida oportunidad acceder al debido proceso, contradicción y defensa ante las inconformidades planteadas en la demanda de la referencia; pues las notificaciones allegadas no corresponden a la dirección de la demandada y no corresponde su firma, siendo notorio que en oportunidad anterior la pensionada no conoció la solicitud de revocatoria del acto incoado.

Sumado a lo anterior, destacó el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, que determina que en las demandadas de nulidad y restablecimiento del derecho no hay lugar a recuperar las pretensiones pagadas a particulares de buena fe. En el mismo orden, trajo a colación la sentencia de fecha 23 de marzo de 2017 del Consejo de Estado, en la cual se indicó que conforme a los principios de buena fe y confianza legítima de los particulares no procede la devolución de las sumas pagadas por prestaciones periódicas, con lo cual se debe verificar que las conductas reprochables en efecto se encaminaban a defraudar la administración para obtener dicho reconocimiento, de lo contrario no procede ningún tipo de reintegro. Por lo tanto, señaló que en el evento de declarar la nulidad del acto acusado que presuntamente desconoció los preceptos normativos a que debió sujetarse, no será viable la devolución de las sumas pagadas.

Ahora bien, en contraposición a los argumentos de la demanda, señala que no le asiste razón a COLPENSIONES cuando argumenta que el acto demandado debe declararse nulo por haberse omitido la supuesta compatibilidad con el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, además que existe una diferencia por valor de \$1.864.665 que consideran inferior por \$301.822, a la reliquidada mediante la Resolución No. GNR 044520 de 19 de marzo de 2023, en suma equivalente a \$1.562.843. Es por ello, que surtió las respectivas liquidaciones que establecen similitud en el respectivo valor de la pensión mensual por \$1.562.843. En consecuencia, aduce que el argumento central de la inconformidad de la parte demandante cae por su propio peso.

En el mismo sentido, aseguró que la compatibilidad pensional aplicaría en el supuesto de la diferencia de la mesada pensiones, pero en la comparación realizada en la liquidación de los actos administrativos, esto es, las Resoluciones Nos. GNR 044520 de 2013 y ABSUB 1679 de 2017, lo que se evidenció es una unanimidad en el valor de la reliquidación pensional, sin que se verifique la supuesta diferencia en los casos de la compatibilidad pensional. En definitiva, reiteró que es falsa la interpretación de la parte demandante, respecto a que la mesada pensional para el 2017 por la suma de \$1.864.665 es inferior a la reliquidada a favor de la señora HINOJOSA GUTIÉRREZ, pues dicho valor no se ve reflejado en ninguna de las reliquidaciones realizadas y aportadas con la demanda, pues arrojan una suma equivalente a \$1.562.843, que es el valor liquidado en el acto administrativo que reconoció el derecho pensional del que actualmente goza la demandada.

Así mismo, invocó como excepciones de mérito: *“legalidad del acto administrativo demandado, improcedencia del cobro de prestaciones pagadas a particulares de buena fe y prescripción trienal”*. De esta forma, sustentó que el acto demandando cumplió con los requisitos legales, contrario a ello con la demanda y las pruebas allegadas no se verificó su ilegalidad; mucho menos procede la devolución de las mesadas pensionales canceladas, en la medida en que se recibieron por particulares de buena fe. Sin embargo, en el evento de declararse la nulidad del acto acusado, deberá declararse el fenómeno jurídico de la prescripción trienal, que se deberá contabilizar a partir del momento en que se hizo exigible la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

3.3. SENTENCIA ANTICIPADA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, este despacho, mediante providencia del 30 de marzo de 2023 fijó el litigio del asunto y corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

3.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

-LUZ MIRYAM HINOJOSA GUTIÉRREZ: Reafirmó lo expuesto en el escrito de la contestación de la demanda e insistió en la ineptitud sustantiva de la demanda, en la medida en que la falta de claridad de los motivos que objetan la legalidad del acto acusado impide a la defensa adquirir una comprensión adecuada de la controversia, que en el análisis impide al juez abordar con certeza el fondo del asunto, lo que limita su estudio. Concluye que en el asunto quedó demostrado que no le asiste razón a COLPENSIONES y que deben negarse las pretensiones de la demanda.

-UGPP: Dentro de la debida oportunidad procesal reiteró los argumentos de la contestación de la demanda, destacando que el acto administrativo demandado se encuentra revestido de legalidad, fue expedido en legal forma y el fundamento legal del reconocimiento pensional es el consagrado en el artículo 18 de la Ley 758 de 1990. En breve, en el caso en particular no existe un mayor valor como diferencia entre la pensión de jubilación patronal y la ordinaria de jubilación que permita otorgarle el carácter de compatibilidad de que trata la mencionada norma, situación que impone declarar la legalidad del acto y negar las pretensiones declaratorias y condenatorias de la demanda.

-PARTE DEMANDANTE: La apoderada de COLPENSIONES presentó sus alegatos, señaló que se debe acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de declarar la nulidad del acto demandado. Resaltó que en la Resolución GNR 044520 del 19 de marzo de 2013, se ordenó reliquidar una pensión de vejez ordinaria a favor de la señora HINOJOSA GUTIERREZ LUZ MYRIAM, sin tener en cuenta el carácter de compartida de la prestación con ISS patrono, contrariando el artículo 18 del Decreto 758 de 1990; por lo que realizado el estudio de reliquidación de la prestación, conforme al Decreto 758 de 1990, se obtuvo una mesada pensional para el año 2017 en cuantía de \$1,864,665, que es inferior a la reliquidada, toda vez que la prestación se calculó teniendo en cuenta el ingreso base de liquidación hasta el 30 de Diciembre de 2012, y no hasta el 25 de Diciembre de 2012 momento en que se causa la fecha de estatus de la prestación; por ello, el acto administrativo demandado no se encuentra ajustado a derecho.

IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. –

El Agente del Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto de fondo en este asunto.

V.- CONSIDERACIONES. –

5.1.- COMPETENCIA. –

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de este asunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO. –

Conforme a la fijación del litigio, el presente caso se concreta en determinar si la Resolución No. GNR 044520 del 19 de marzo de 2013, expedida por COLPENSIONES, a través del cual se reconoció una pensión de vejez a la señora LUZ MIRYAM HINOJOSA GUTIÉRREZ, se encuentra o no ajustada a derecho atendiendo la figura de la compartibilidad pensional. Así mismo, se debe determinar si hay lugar a ordenar a título de restablecimiento del derecho la devolución de las sumas pagadas por COLPENSIONES con ocasión a la expedición del referido acto administrativo.

5.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS. –

5.3.1. Compartibilidad Pensional. –

De forma previa, es oportuno distinguir que mediante la Ley 90 de 1976, se estableció el seguro social obligatorio y se creó el Instituto Colombiano de Seguros Sociales”, que determinó:

“ARTÍCULO 1. Establécese el seguro social obligatorio de los trabajadores contra los siguientes riesgos:

- a) Enfermedades no profesionales y maternidad Invalidez y vejez.*
- b) Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y*
- c) Muerte.*

ARTICULO 76. El seguro de vejez a que se refiere la Sección Tercera de esta ley, reemplaza la pensión de jubilación que ha venido figurando en la legislación anterior. Para que el Instituto pueda asumir el riesgo de vejez en relación con servicios prestados con anterioridad a la presente ley, el patrono deberá aportar las cuotas proporcionales correspondientes. Las personas, entidades o empresas que de conformidad con la legislación anterior están obligadas a reconocer pensiones de jubilación a sus trabajadores, seguirán afectadas por esa obligación en los términos de tales normas, respecto de los empleados y obreros que hayan venido sirviéndoles, hasta que el Instituto convenga en subrogarlas en el pago de esas pensiones eventuales.

En ningún caso las condiciones del seguro de vejez para aquellos empleados y obreros que en el momento de la subrogación lleven a lo menos diez (10) años de trabajo al

servicio de las personas, entidades o empresas que se trate de subrogar en dicho riesgo, serán menos favorables que las establecidas para ellos por la legislación sobre jubilación, anterior a la presente ley.

ARTICULO 77. Mientras el seguro social obligatorio no esté en condiciones de tomar a su cargo el riesgo de cesantía, continuarán rigiendo las disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO 6o. El Seguro Social Obligatorio creado por la Ley 90 de 1946, cubrirá los siguientes riesgos:

- a). enfermedad no profesional y maternidad;*
- b). Accidentes de trabajo y enfermedad profesionales;*
- c). Invalidez, vejez y muerte;*
- d). Asignaciones familiares.”*

Seguidamente, se profirió el Decreto 433 de 1977, “Por el cual se reorganiza el Instituto Colombiano de Seguros Sociales”, así:

“ARTICULO 2o. Estarán sujetos al Seguro Social Obligatorio en los términos del presente Decreto, las siguientes personas:

b). Los trabajadores que presten sus servicios a la Nación, los Departamentos y los Municipios en la construcción y conservación de las obras públicas, y todos los trabajadores de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, de carácter nacional, departamental o municipal, que para los efectos del Seguro Social Obligatorio estarán asimilados a trabajadores particulares.

El Instituto podrá contratar con entidades administrativas y docentes distintas a las señaladas en el inciso anterior la prestación de servicios en uno o varios de los seguros que administra;”

En el mismo orden, el Artículo 5º del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, ordenó:

“Los patronos inscritos en el Instituto de Seguros Sociales, que a partir de la fecha de publicación del decreto que apruebe este acuerdo, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral, o voluntariamente, continuarán cotizando para los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono. La obligación de seguir cotizando al seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, de que trata este artículo, sólo rige para el patrono inscrito en el Instituto de Seguros Sociales.”

Por último, en el Decreto 758 de 1990 “Por el cual se aprueba el acuerdo número 049 de febrero 1º de 1990 emanado del consejo nacional de seguros sociales obligatorios”, se decidió:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSIÓN POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,*
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.*
(...)

ARTÍCULO 18. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de

1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado. (resaltado fuera de texto)

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.”

Como análisis de lo expuesto, se afronta la figura jurídica de la “*compartibilidad*” de las pensiones entre el empleador y el Instituto de Seguros Sociales para aquellas que el empresario reconociera a sus trabajadores, que podían ser: (i) legal (artículo 16), (ii) por sanción ante el despido injusto (artículo 17) o (iii) las extralegales por convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente (artículo 18). Así las cosas, el empleador debía seguir realizando los aportes a la seguridad social en pensiones al ISS, hasta que el trabajador cumpliera con los requisitos de ley para el reconocimiento de la pensión de vejez a la que tuviere derecho. Por consiguiente, el reconocimiento que hacía el ISS por pensión de vejez liberaba al empleador de pagar la prestación de jubilación, pero si el valor de la pensión que otorgara dicho instituto resultaba inferior al valor que el empleador reconoció como pensión extralegal o legal, estaría a cargo de este último el mayor valor que reconoció.

Ahora bien, al concretarse la compartibilidad pensional del reconocimiento y pago de la prestación social, primariamente la asume el patrono. Sin embargo, cuando se satisfagan los requisitos exigidos por el I.S.S., éste ocupará su obligación y el patrono finalizará en el pago de dicha prestación, excepto que el I.S.S. cuando reconozca la prestación lo haga en cuantía inferior a la que, conforme al régimen general, tienen derecho los servidores públicos en general, ante lo cual el patrono deberá cubrir la diferencia resultante y por ello se habla de pensión compartida.

Como consecuencia de lo expuesto, cuando el I.S.S. asume el riesgo de vejez subroga al patrono en la obligación de reconocer la pensión de jubilación. Así, realmente se presenta una subrogación de la entidad encargada de asumir la obligación (aunque no tenga la misma denominación) y es por lo que resulta improcedente que simultáneamente se pueda gozar de la pensión de jubilación reconocida por el patrono bajo la normatividad que rige a los empleados públicos y la de vejez otorgada por el Instituto de Seguros Sociales, pues ello contraría la prohibición contenida en el artículo 128 de la Constitución Política. La ley no autoriza que por los mismos tiempos de servicios estatales los funcionarios perciban dos pensiones a cargo de diferentes Instituciones.

5.4.- CASO CONCRETO. –

La apoderada de COLPENSIONES solicita que se declare la nulidad de su propio acto administrativo, esto es, la Resolución No. GNR 044520 del 19 de marzo de 2013. La carga argumentativa que invoca, es que el mencionado acto se expidió ordenando la reliquidación de pensión de vejez ordinaria de la demandada, sin tener en cuenta el carácter de compartida por la prestación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en su condición de patrono, vulnerándose el artículo 18 del Decreto 758 de 1990. Por consiguiente, se surtió un reconocimiento con un monto que no corresponde, pues en el caso de aplicar la figura de la compartibilidad pensional, la mesada pensional para el año 2017 sería de \$1.864.665, siendo un monto inferior a la que efectivamente se le reliquidó en el acto acusado, en razón a que la prestación se calculó teniendo en cuenta el ingreso base de liquidación hasta el 30 de diciembre de 2012 y no hasta el 25 de diciembre de 2012, momento en el cual se causa la fecha de estatus de la prestación; infiriéndose que no se encuentra ajustado a derecho y que infringe el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 813 de 1994 y el Decreto 758 de 1990.

Sumado a lo anterior, manifestó que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo No. 001 de 2005, como una obligación del Estado, en razón a que se debe efectuar un manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema, con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social. En efecto, afirmó que es necesario procurar que las decisiones que afecten dicho sistema se adopten conforme a los recursos limitados que se distribuyen acorde a las necesidades de la población y los derechos adquiridos se hagan efectivos. Por último, reiteró que el acto acusado resulta un perjuicio inminente en contra de la estabilidad financiera del sistema y vulnera los principios de progresividad y el acceso a las pensiones de los demás colombianos.

Por su parte, los apoderados de la UGPP y de la señora LUZ MYRIAM HINOJOSA GUTIÉRREZ, se oponen a que se decrete la nulidad del acto demandado, con fundamento en que se encuentra revestido de legalidad, lo que conlleva a que se nieguen las pretensiones de la demanda. Puntualizaron, que los argumentos expuestos en el concepto de violación relacionados con la compartibilidad pensional aplicarían en el supuesto de la diferencia de la mesada de las pensiones, pero en la comparación realizada en la liquidación de los actos administrativos, esto es, las Resoluciones Nos. GNR 044520 de 2013 y ABSUB 1679 de 2017, lo que se evidenció es una unanimidad en el valor de la reliquidación pensional, sin que se verifique la supuesta diferencia. En síntesis, reiteraron que es falsa la interpretación de la parte demandante, respecto a que la mesada pensional para el 2017 por la suma de \$1.864.665 es inferior a la reliquidada a favor de la señora HINOJOSA GUTIÉRREZ, pues dicho valor no se ve reflejado en ninguna de las reliquidaciones realizadas y aportadas con la demanda, pues arrojan una suma equivalente a \$1.562.843, que es el valor liquidado en el acto administrativo que reconoció el derecho pensional del que actualmente goza la demandada.

En el caso concreto, a folios 74 a 78 del ítem No. 32 del expediente electrónico, se acreditó que a la señora LUZ MIRYAM HINOJOSA GUTIÉRREZ se le reconoció pensión de jubilación mediante la Resolución No. 4717 del 14 de noviembre de 2008, por parte del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, por haber laborado más de 20 años en distintas entidades de derecho público, siendo la última en la ESE JOSÉ PRUDENCIO PADILLA, bajo las condiciones de los beneficios del tiempo y edad del antiguo régimen contenido en el Decreto 1653 de 1977, pero el IBL se establece de acuerdo al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto el derecho a la pensión de jubilación se causó en vigencia de esta última norma. Los factores salariales reconocidos fueron los previstos en el Decreto 1158 de 1994, en cuantía inicial de UN MILLÓN CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$1.158.205), con efectos a partir del 25 de diciembre de 2007.

De igual modo, en el citado acto administrativo se hizo la aclaración que el reconocimiento de la prestación reconocida tenía el carácter de compartida con la pensión de vejez a cargo de la Administradora de Pensiones I.S.S., así:

Que la prestación aquí reconocida tiene el carácter de compartida con la pensión vejez a cargo de la Administradora de Pensiones I.S.S. y por tanto, al cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Sistema General de Pensiones, para el otorgamiento de la pensión de vejez, la citada Administradora asumirá su reconocimiento y pago, siendo de cuenta del empleador jubilante, únicamente, la diferencia que resultare entre el valor de la pensión de vejez y el valor de la pensión de jubilación por él otorgada, si a ello hubiere lugar.

En lo que incumbe a la parte resolutive se estableció:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer a **HINOJOSA GUTIERREZ LUZ MIRYAM**, con cédula de ciudadanía 26.870.136, una pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía inicial mensual de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$1.158.205)**, con efectos fiscales a partir del 25 de diciembre de 2007.

PARAGRAFO PRIMERO: El retroactivo desde el 25 de diciembre de 2007, hasta el 30 de noviembre de 2008, asciende a la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$14.920.925)**.

PARAGRAFO SEGUNDO: A través del Departamento Nacional de Compensaciones y Beneficios del ISS, se efectuarán los descuentos correspondientes para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, acorde con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTICULO SEGUNDO: El valor de la pensión de jubilación reconocida en el artículo primero, está a cargo del ISS Patrono en virtud del Decreto 1298 de 2008 y el Convenio, interadministrativo suscrito el 30 de mayo de 2008, mediante el cual el Instituto acepta y asume la normalización del pasivo pensional a cargo de la ESE en mención.

ENTIDAD	VALOR
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	\$1.158.205

ARTÍCULO TERCERO: La percepción de esta pensión es incompatible con otra asignación que provenga del Tesoro Público, cualquiera sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio conforme a lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política, artículo 77 del Decreto reglamentario 1848 de 1969 y artículo 32 del Decreto 1042 de 1978, salvo las excepciones que contemplan la Constitución y la Ley.

ARTICULO CUARTO: La pensión de jubilación se pagará de la forma establecida en esta resolución hasta cuando **HINOJOSA GUTIERREZ LUZ MIRYAM** acredite los requisitos exigidos en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida para el otorgamiento de la pensión de vejez. A partir de este reconocimiento el ISS patrono sólo pagará la diferencia que resulte de restar de la pensión de jubilación, la de vejez, ajuste que se producirá en forma automática en la nómina de pensionados del ISS - Patrono.

ARTICULO QUINTO: El Departamento Nacional de Compensaciones y Beneficios, iniciará a petición de parte u oficiosamente, el trámite para el reconocimiento de la pensión que le pueda corresponder en calidad de cotizante para pensiones al ISS Asegurador, según los reglamentos de los diferentes riesgos, al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, acorde con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTICULO SEXTO: El retroactivo que resultare por concepto de la pensión de vejez será girado directamente al Instituto de Seguros Sociales como ente patronal, cuya autorización expresa dada por el jubilado, se concreta en la notificación y ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar el contenido de la presente Resolución a **HINOJOSA GUTIERREZ LUZ MIRYAM**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra esta procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de esta providencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Interpuesto el recurso, se concederá el efecto suspensivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 del C.C.A.

ARTICULO NOVENO: La administración procederá a revocar directamente esta prestación en los eventos que se den los presupuestos de Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá D. C., a los

14 NOV. 2008


CLARA IVY GONZÁLEZ MARROQUÍN
PRESIDENTE (E)

Posteriormente, la entidad COLPENSIONES profirió la Resolución No. GNR 044520 del 19 de marzo de 2013, que corresponde al acto administrativo demandado, a través del cual se le reconoce y ordena el pago a la señora LUZ MYRIAM HINOJOSA GUTIÉRREZ, de una pensión mensual vitalicia de vejez. En lo que atañe al monto de la liquidación, se indicó que se tuvo en cuenta el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, que establece: *“las pensiones por vejez se integrará así: a) con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni se inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario”*.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

GNR 044520

19 MAR 2013

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2013_1746638

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y.

CONSIDERANDO

Que el (la) señor(a) **HINOJOSA GUTIERREZ LUZ MIRYAM**, identificado(a) con CC No. 26.870.136, solicita el 12 de marzo de 2013 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2013_1746638.

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DÍAS
ICSS	19800201	19801231	TIEMPO SERVICIO	335
ICSS	19820301	19941231	TIEMPO SERVICIO	4689
ISS	19950501	19990203	TIEMPO SERVICIO	1353
ISS	19991001	20000220	TIEMPO SERVICIO	140
ISS	20000301	20000628	TIEMPO SERVICIO	118
ISS	20000701	20001123	TIEMPO SERVICIO	143
ISS	20001201	20001231	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	20020101	20020428	TIEMPO SERVICIO	118
ISS	20020501	20021129	TIEMPO SERVICIO	209
ISS	20021201	20030630	TIEMPO SERVICIO	210
ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA	20030701	20030829	TIEMPO SERVICIO	59
ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA	20030901	20030929	TIEMPO SERVICIO	29
ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA	20031001	20031029	TIEMPO SERVICIO	29
ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA	20031101	20031129	TIEMPO SERVICIO	29
ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA	20031201	20031229	TIEMPO SERVICIO	29
ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA	20040101	20040228	TIEMPO SERVICIO	58
ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA	20040301	20040329	TIEMPO SERVICIO	29
ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA	20040401	20040429	TIEMPO SERVICIO	29
ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA	20040501	20040529	TIEMPO SERVICIO	29
ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA	20040601	20040629	TIEMPO SERVICIO	29
ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA	20040701	20040729	TIEMPO SERVICIO	29
ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA	20040801	20040829	TIEMPO SERVICIO	29
ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA	20041001	20041028	TIEMPO SERVICIO	28
ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA	20041101	20050629	TIEMPO SERVICIO	239
ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA	20050701	20060731	TIEMPO SERVICIO	390
ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA	20060901	20061207	TIEMPO SERVICIO	97
HINOJOSA GUTIERREZ LUZ MIRYAM	20070901	20070930	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	20081201	20121231	TIEMPO SERVICIO	1470
HINOJOSA GUTIERREZ LUZ MIRYAM	20110901	20111231	TIEMPO SERVICIO	120

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 10,006 días laborados, correspondientes a 1,429 semanas.

Que nació el 25 de diciembre de 1957 y actualmente cuenta con 55 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990, “Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”.

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: “La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de

GNR 044520

19 MAR 2013

1993.”

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE”.

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

“el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciere falta desde la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años, o toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que para efectos de establecer el monto de liquidación de la presente prestación, se tendrá en cuenta el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, el cual establece: “las pensiones por vejez se integrarán así: a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario”.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los

requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente / Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Régimen Subsidiado	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 1,736,492 x 90.00 = \$1,562,843

SON: UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	25 de diciembre de 2012	del 1 de abril de 2013	1,736,492.00	1,521,492.00	1	70.03	1,216,925.00	NO
PENSION DE VEJEZ Decreto 758 de 1990- REGIMEN DE TRANSICION MUJER	25 de diciembre de 2012	del 1 de abril de 2013	1,736,492.00	1,521,492.00	1	90.00	1,562,843.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	10006	\$1,562,843.00

Una vez vista la parte motiva del acto acusado que antecede, se identifican dos (2) circunstancias en dicha liquidación: (i) el IBL correspondió al 90%, quedando por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.562.843); y (ii) la fecha del status de la señora LUZ MIRYAM HINOJOSA GUTIÉRREZ es el 25 de diciembre de 2012 y la efectividad es el primero (1º) de abril de 2013. En el citado acto acusado, en la parte resolutive se señaló:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **HINOJOSA GUTIERREZ LUZ MIRYAM**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de abril de 2013 = \$1.562.843

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	0.00
Mesadas Adicionales	0.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	0.00
Valor a Pagar	0.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201304 que se paga en el periodo 201305 en la central de pagos del banco BANCO BBVA CENTRAL PAGOS de VALLEDUPAR.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A..

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	10006	\$1,562,843.00

ARTÍCULO QUINTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al (la) Señor (a) **HINOJOSA GUTIERREZ LUZ**

Atendiendo lo anterior, se aportó Certificación del Gerente Nacional de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES, identificada con el radicado No. 2013_2986511 con fecha de expedición del tres (3) de mayo de 2013, mediante el cual ilustró que la señora LUZ MIRYAM HINOJOSA GUTIÉRREZ se encontraba en la nómina de pensionados de dicha entidad, con ocasión a la Resolución No. 44520 de 2013, a través de la cual se le concedió pensión de vejez, registrado como fecha de ingreso a nómina abril de 2013, siendo su ilustración la siguiente:

GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE PENSIONADOS
COLPENSIONES

CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al señor(a) **LUZ MIRYAM HINOJOSA GUTIERREZ** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 26870136**, con Número de Afiliación: **926870136100**, esta Administradora mediante resolución No. **44520** de **2013** le concedió pensión de **VEJEZ**, registrando fecha de ingreso a nómina **Abril de 2013**.

Que para la NOMINA de **Abril de 2013** en la Entidad **15-BANCO BBVA CENTRAL PAGOS - 938- VALLEDUPAR** No. de Cuenta **26870136** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 1,562,843.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 187,600.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 1,562,843.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 187,600.00
		NETO GIRADO	\$ 1,375,243.00

Estado: **ACTIVO**

Se expide a solicitud del interesado en VALLEDUPAR, CESAR, , el día 03 de mayo de 2013.

Katerine Tatiana Gutierrez Barahona
Agente de Servicio

Sin embargo, la entidad demandante presentó demanda contra su propio acto administrativa, frente a lo cual previamente expidió la Resolución No. SUB 299017 del 29 de diciembre de 2017 (fls. 831 a 842 del ítem No. 03 de anexos del expediente digital), en la que indica que revisada la Resolución No. GNR 044520 del 19 de marzo de 2013 (que es el acto demandado en esta oportunidad), no se reconoció dicha prestación como compartida, por lo que al momento de la liquidación se calculó el ingreso de base de liquidación hasta el 30 de diciembre de 2012 y no hasta el 25 de diciembre de 2012, momento en que se causa la fecha de estatus de la prestación. En efecto se indica:

Que por lo anterior y una vez realizada la reliquidación de la prestación, se tendría los siguientes valores de mesadas:

Nombre	Fecha Status	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Acepta da
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal		1,674,314.00	1,521,492.00	1	73.02	1,494,287.00	
PENSIÓN DE VEJEZ - Decreto 758 de 1990 - REGIMEN DE TRANSICIÓN - de 2012 MUJER	-25 de diciembre de 2012	1,674,314.00	1,521,492.00	1	90.00	1,841,767.00	Si

Que conforme lo anterior la pensión que debería ser reconocida conforme los parámetros legales que regulan la compatibilidad pensional es menor en \$22,898; es decir, una mesada pensional de \$1,864,665 para el año 2017 conforme lo establecido en el Decreto 758 de 1990 y con estudio de IBL hasta el momento del estatus, 25 de Diciembre de 2012.

Que por lo anterior resultaba necesario solicitar la autorización parcial para

revocar la Resolución GNR 044520 del 19 de Marzo de 2013, siendo debido a que era necesario realizar el reconocimiento de la Pensión de Vejez bajo parámetros del Decreto 758 de 1990 artículo 16, no obstante una vez notificado el caso a la asegurada el 4 de septiembre de 2017 y transcurrido el mes para aportar lo requerido según lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, no se aportó la aceptación de la revocatoria parcial de la resolución censurada, por lo tanto el presente caso se remitirá a la Gerencia nacional de Defensa Judicial para que determine la procedencia de la acción de lesividad respectiva.

En estos términos, la entidad demandante solicita que se declare la nulidad del reconocimiento pensional de la Resolución No. 044520 del 19 de marzo de 2013, al considerar que no se reconoció la prestación como compartida, pues al momento de la liquidación se calculó el ingreso base de liquidación hasta el 30 de diciembre de 2012 y no hasta el 25 de diciembre de 2012, momento en el cual se causó la fecha de estatus de la prestación. Igualmente, se precisó que la pensión debía ser reconocida conforme a los parámetros legales que regulan la compatibilidad pensional con un valor inferior de \$22.989, es decir, de \$1.864.665 para el año 2017 y un estudio del IBL hasta el momento del status, esto es, el 25 de diciembre de 2012. En síntesis, la parte demandante avizora que se cometieron “algunos errores” en cuanto a la fecha de status, el monto y el reconocimiento como compartida, por lo que al momento de la liquidación se calculó el ingreso de base de liquidación hasta el 30 de diciembre de 2012 y no hasta el 25 de diciembre de 2012, momento

en que se causa la fecha de estatus de la prestación. Por ello, para el año 2017 el reconocimiento es menor por \$22.898.

En el concepto de violación, la entidad demandante invoca como normas vulneradas el Decreto 813 de 1994, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 18 del Decreto 758 de 1990 *“Por el cual se aprueba el acuerdo número 049 de febrero 1º de 1990 emanado del consejo nacional de seguros sociales obligatorios”*, que frente a la compartibilidad pensional dispone:

“Artículo 18. Compartibilidad de las pensiones extralegales. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando el pensionado.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.”

El eje central de la litis es la figura jurídica de la compartibilidad de la pensión de la señora LUZ MYRIAM HINOJOSA GUTIÉRREZ, contemplada en el artículo 18 del Decreto 758 de 1990, que es viable cuando a un trabajador al que le fue otorgada con posterioridad al 17 de octubre de 1985 una pensión extralegal por su empleador, ya sea por convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, le es reconocida una legal por parte del entonces ISS o COLPENSIONES, porque su antiguo empleador siguió realizando los aportes a la seguridad social, hasta cuando el trabajador cumplió los requisitos para lograr la pensión de vejez. Así las cosas, una vez reconocida la pensión por parte del ISS o COLPENSIONES, el empleador se subroga en la obligación de pagar la extralegal, quedándole a cargo únicamente el pago de la diferencia entre ambas¹.

Una vez surtidos los respectivos razonamientos frente a las inconformidades de la parte demandante con el acto acusado, identifica el Despacho que los argumentos de ilegalidad que se alegaron, no permiten al operador judicial concluir la vulneración del ordenamiento jurídico superior, pues no es objeto de discusión la fecha de adquisición del estatus pensional, la edad o el tiempo de servicio, como tampoco la aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Al efecto, si bien se acude a la omisión de la inclusión de la compartibilidad pensional dentro de la Resolución No. GNR 044520 del 19 de marzo de 2013, se resaltan errores en la fecha de status y el monto, con ocasión a que en la liquidación se calculó el ingreso de base de liquidación hasta el 30 de diciembre de 2012 y no hasta el 25 de diciembre de 2012, momento en que se causa la fecha de status de la prestación, además, que el año 2017 el reconocimiento es menor por \$22.898.

Sin embargo, luego de observar la liquidación que se surtió en la Resolución No. GNR 044520 del 19 de marzo de 2013, lo cierto es que la fecha del status de la señora LUZ MIRYAM HINOJOSA GUTIÉRREZ que se adoptó fue la del 25 de diciembre de 2012, lo que permite inferir que no le asiste razón a la parte demandante cuando advierte que el calculo del ingreso de la liquidación se surtió hasta el 30 de diciembre de 2012; punto de hecho que se extiende en el monto, sin que en efecto se detecte un quebrantamiento normativo de fondo que interfiera en los resultados de dicho cómputo matemático, sumado a que tanto en el acto administrativo demandado, como en el que presuntamente se surte la corrección se aplicó el mismo fundamento legal, esto es, el artículo 20 del Decreto 758 de 1990.

¹ Subsección A, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de fecha 16 de septiembre de 2021, radicado No. 05001-23-33-000-2017-02855-01(6384-19), Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández.

En consecuencia, lo cierto es que le asiste razón a la pensionada demandada, cuando advirtió que la entidad demandante no logró desvirtuar probatoriamente cuáles fueron los criterios por los cuales consideró que no se configuran los presupuestos del artículo 18 del Decreto 758 de 1990.

En definitiva, aclara el Despacho que la entidad demandante no desarrolló unos argumentos efectivos que pusieran en evidencia la vocación de nulidad del acto acusado, es decir, las causales de nulidad y los elementos palmarios de la presunta ilegalidad, con lo cual desvirtuará la presunción que atañe a los actos administrativos de estar ajustados a derecho. En este sentido, si bien la entidad demandante cumplió con la carga procesal que le asistía de invocar las normas que consideraba violadas, el aludido concepto de violación no es suficiente para declarar la nulidad del acto demandado, no se encuentra un argumento preciso referente a las causales de nulidad y el fundamento de ilegalidad de aquel, en cuanto a las razones por las cuales asegura que se cometió un error en la liquidación pensional, especialmente lo referente al monto de la mesada pensional.

Descendiendo esa posición argumentativa, la ilegalidad de un acto administrativo no se presume por el solo hecho de indicar que la liquidación fue incorrecta. Por el contrario, se deben indicar las disposiciones que se consideran vulneradas, exponer el concepto de violación, así como los vicios atribuidos al acto administrativo, sin que dicha carga recaiga en el juez, para que se realice un nuevo pronunciamiento el cual sea favorable para la entidad demandante. Por ende, el Despacho negará las pretensiones de la demanda, obedeciendo a que la Resolución No. GNR 044520 del 19 de marzo de 2013 se encuentra ajustada a la normativa que le es aplicable a la señora LUZ MIRYAM HINOJOSA GUTIÉRREZ.

5.5.- CONDENA EN COSTAS. -

Estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen².

5.6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de legalidad del acto administrativo demandado, propuesta por la parte demandada.

En consecuencia, DENEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

² En el mismo sentido, sentencias del 6 de julio de 2016, Exp. 21601, M.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia y de 1º de junio de 2017, Exp. 20882, M.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0370d60e87cc6025a1917439fb342a5848011bd5f18fd7ecaf50e1773eea7a35**

Documento generado en 16/06/2023 05:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>